**JUICIO ORAL SANCIONADOR****EXPEDIENTE:** JOS-TP-06/2018**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**DENUNCIADOS:** EDUARDO ENCINAS MORENO, JORGE SÁNCHEZ CASTILLO Y SELENE DEL CARMEN GÓMEZ FÉLIX.**MAGISTRADA PONENTE:** CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.

VISTAS, las actuaciones del juicio oral sancionador, identificado con la clave **JOS-TP-06/2018**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, a través de su Representante Propietaria ante el Consejo Municipal de Nacozari de García, Sonora, Irma Aide Ramírez Gil, en contra de los CC. Eduardo Encinas Moreno, Jorge Sánchez Castillo y Selene del Carmen Gómez Félix, por su presunta responsabilidad en la comisión de la conducta infractora consistente en el uso indebido de recursos públicos, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. Como un hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG26/2017, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la elección de Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Sonora.

2. Interposición de denuncia.

El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, la C. Irma Aide Ramírez Gil, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Nacozari de García, Sonora, interpuso formal denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de los CC. Eduardo Encinas Moreno, Jorge Sánchez Castillo y Selene del Carmen Gómez Félix, por la presunta comisión de conductas que contravienen lo establecido en el artículo 275, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tuvo por admitida la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, a través de su Representante Propietaria ante el Consejo Municipal de Nacozari de García, Sonora, Irma Aide Ramírez Gil, registrándola bajo expediente número IEE/JOS-13/2018, así como ofreciendo diversas pruebas. Asimismo, en el mismo auto, se omitió señalar día y hora para que tuviese verificativo la audiencia de pruebas, toda vez que el denunciante no aportó domicilio para emplazar a los denunciados.

2. Señalamiento de fecha y hora para audiencia. Por auto de fecha tres de mayo del presente año, se tuvo a la parte denunciante aportando domicilios de los denunciados para efectos de ser emplazados, por lo que en ese mismo auto se fijaron las trece horas del día nueve de mayo de dos mil dieciocho, para que tuviera lugar la audiencia de pruebas.

3. Diferimiento de audiencia. Por auto de fecha nueve de mayo del año en curso, se difirió la audiencia de pruebas fijada para ese día, en virtud de que no fueron notificadas las partes de la fecha anteriormente señalada, por lo que se fijaron de nueva cuenta las trece horas del día catorce de mayo de dos mil dieciocho para que tuviera verificativo la misma.

4. Audiencia de pruebas. Finalmente, el catorce de mayo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y en cuyo desarrollo el Órgano Instructor de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos proveyó respecto de las diversas probanzas ofrecidas por el denunciante, no haciendo lo mismo en cuanto a los denunciados, toda vez que estos no comparecieron a la misma, no obstante haber sido emplazados conforme a las formalidades de ley.

III. Sustanciación de la denuncia ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Remisión. Una vez llevada a cabo la audiencia de pruebas, el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana remitió a este Tribunal las constancias del expediente número IEE/JOS-13/2018, para efectos que continuara con la sustanciación del mismo, conforme lo establecen los artículos 301 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Estado de Sonora.

2. Recepción. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Estatal Electoral ordenó registrar las constancias a que se hizo referencia en el numeral anterior como Juicio Oral Sancionador JOS-TP-06/2018 y turnarlo a la ponencia que preside. Asimismo, tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 302, fracción I, de la citada legislación electoral local, ordenando la citación a la partes con la debida oportunidad.

3. Audiencia de Alegatos. Conforme lo ordenado en el auto de radicación, a las trece horas del día veintitrés de mayo del presente año, tuvo lugar la audiencia de alegatos, en la cual se hizo constar la incomparecencia del denunciante y los denunciados, declarándoseles por perdido su derecho a la presentación de alegatos de clausura.

4. Citación para resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

J **SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador.** La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Acusación.

1. Con fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, la C. Irma Aide Ramírez Gil, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Nacozari de García, Sonora, interpuso ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, denuncia en la vía de juicio oral sancionador, en contra de los CC. Eduardo Encinas Moreno, Jorge Sánchez Castillo y Selene del Carmen Gómez Félix, por su presunta responsabilidad en la comisión de conductas que contravienen lo establecido en el artículo 275, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para el efecto de la determinación y aplicación de sanciones que correspondan, sobre la base de los siguientes hechos:

"[...]

2. Es el caso que los C.C. Eduardo Encinas Moreno, Presidente Municipal, Jorge Sánchez Castillo, Director de OOMAPAS y Setene (sic) del Carmen Gómez Félix la Defensa del Menor y la Familia, ambos en el Municipio de Nacozari de García, Sonora, fungen actualmente como Representantes de Partidos, alianza o coalición ante el Consejo Municipal Electoral en el Municipio de Nacozari de García, con lo que pueden estar contraviniendo lo dispuesto en el artículo 275 de la ley en referencia que a la letra dice:

Artículo 275.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, los empleados o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como los consejeros electorales distritales y municipales:

[...]

VI- Destine de manera ilegal recursos, fondos, bienes, servicios o personal que tenga a su disposición en virtud de su cargo, para el apoyo de un partido político, coalición precandidato o candidato;

De todo lo anterior se acredita la responsabilidad de los partidos denunciados, ya que son quienes están utilizando de manera indirecta **recursos humanos públicos** en su beneficio, así como encontrarse obligados estos a vigilar la conducta de sus militantes o personas relacionadas con sus actividades según así lo ha definido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis cuyo rubro y texto se transcribe:

PARTIDOS POLÍTICOS, SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

[...]"

CUARTO. Estudio de fondo.

g Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a) Reserva legal (lo no prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas

- legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
 - c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
 - d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos del denunciado, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta.

aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de la conducta presuntamente infractora de la normatividad electoral local.

1. Fijación del hecho imputado, presuntamente constitutivo de infracción a la normatividad electoral.

Del análisis de la denuncia presentada, así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que la conducta a que hace referencia el denunciante a través del precepto invocado (artículo 275, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora), consiste en la utilización indebida de recursos públicos, y misma que le atribuye su comisión a Eduardo Encinas Moreno, Jorge Sánchez Castillo y Selene del Carmen Gómez Félix.

2. Uso indebido de recursos públicos.

En cuanto a la conducta infractora objeto de análisis, este Órgano jurisdiccional la considera inexistente, por las razones que a continuación se exponen:

Primeramente, resulta necesario tener a la vista el marco normativo que tutela la imparcialidad en la utilización de recursos públicos.

Al respecto, es importante precisar que el numeral 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Artículo 134.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

[...]

(lo resaltado es nuestro)

Como se advierte del contenido del citado precepto, los servidores públicos de todos los niveles de gobierno tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidatos.

El dispositivo constitucional transcrito tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En ese sentido, en el precedente identificado bajo expediente SUP-RAP-410/2012, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que, para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo Constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos.

Asimismo, ha sostenido que si bien los servidores públicos tienen derecho a participar en la vida política de sus respectivos partidos políticos, su actuación se debe guiar bajo los límites permitidos en la Constitución y la legislación aplicable, a efecto de que su conducta en la vida partidista no implique un abuso respecto del desempeño de sus funciones.

Aunado a ello, también ha destacado que, en atención a los principios que rigen la materia electoral, en particular, el principio de neutralidad, el poder público no debe emplearse para influir al elector y, por tanto, las autoridades públicas no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales.

Bajo ese tenor, el artículo 275, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que constituyen infracciones a dicha Ley, de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como los consejeros

electorales distritales y municipales, actos tendientes a destinar de manera ilegal recursos, fondos, bienes, servicios o personal que tenga a su disposición en virtud de su cargo, para el apoyo de un partido político, coalición, precandidato o candidato.

A su vez, el artículo 268, fracción VI del Ordenamiento legal en comento, es claro en señalar como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha legislación, a las autoridades, empleados o los servidores públicos de cualquier de los Poderes del Estado, órganos autónomos y cualquier otro ente público.

Con ello, se busca entre otras cosas, inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral.

Es por ello, que desde dicha perspectiva, el principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable, lo que implica la prohibición a tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.

En conjunto, un requisito esencial para actualizar la infracción denunciada es que exista una conducta de un servidor público que incida en el proceso electoral y que dicha incidencia se traduzca en la violación a la equidad en la contienda a partir del uso de recursos públicos, sin que tales recursos se limiten a aspectos materiales, económicos o presupuestales.

A partir de ello, este Tribunal considera infundado el argumento del denunciante, relativo a que los CC. Eduardo Encinas Moreno, Jorge Sánchez Castillo y Selene del Carmen Gómez Félix, laboran actualmente como servidores públicos del municipio de Nacoziari de García, Sonora, y a su vez, fungen como Representantes de partidos, alianza o coalición ante el Consejo Municipal Electoral de dicha entidad, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 275, fracción VI de la Ley Electoral Local.

Lo anterior es así, pues a partir del marco normativo expuesto, y de la interpretación sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el presente caso, no se colma la condición esencial para actualizar la infracción a partir del supuesto uso indebido de recursos públicos, puesto que el denunciante no aportó elemento de convicción alguno tendiente a demostrar la calidad con que dice se ostentan los denunciados.

En ese sentido, la sola afirmación del denunciante no es motivo suficiente para configurar las conductas reprochadas, en tanto que, no obra prueba alguna en el sumario con la cual se acredite que Eduardo Encinas Moreno, Jorge Sánchez Castillo y Selene del Carmen Gómez Félix, tienen la calidad de servidores públicos, al ser este el elemento sin el cual no podría tenerse por acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Aunado a todo lo expuesto, el promovente se limita a manifestar que la circunstancia de que los ahora denunciados sean servidores públicos, genera la presunción de que pueden estar haciendo uso indebido de recursos públicos; inferencia que resulta, como ya se mencionó, carente de sustento, pues parte de un hecho no demostrado y omite precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar, o aportar indicios que permitan al menos considerar tal posibilidad de infracción.

Es así que del análisis integral de la denuncia, no se expresa argumento alguno y más importante, no se ofrece elemento probatorio al menos de carácter indiciario, con la finalidad de demostrar que existió la utilización indebida de recursos públicos, más allá de la mera afirmación subjetiva del promovente.

En cuanto a ello, se tiene que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la jurisprudencia 12/2010 de rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**", lo cual, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar".

Máxime que, en los juicios orales sancionadores, de conformidad con el artículo 299, cuarto párrafo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el denunciante tiene en principio, la carga de la prueba de exhibir los medios probatorios que estén a su alcance con la finalidad de acreditar la comisión de las conductas infractoras que denuncia, situación que en la especie, no ocurrió.

Por ende, dado que no existen elementos suficientes para fincarle responsabilidad a los ahora denunciados, Eduardo Encinas Moreno, Jorge Sánchez Castillo y Selene del Carmen Gómez Félix, es que este Tribunal estima que se debe aplicar la presunción de inocencia, por no acreditarse plenamente su responsabilidad.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado que la presunción de inocencia implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestren plenamente su responsabilidad.

Igualmente en ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que esas pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia.

Del mismo modo, en atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia debe orientar su instrumentación en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Lo anterior implica que, para sancionar a un sujeto por la comisión de infracciones en materia electoral, la autoridad competente debe alcanzar la máxima certeza para imponerla, tanto respecto de la ocurrencia del hecho, como de la participación del individuo en cuestión.

Consecuentemente, dado que de las constancias que integran el sumario no se desprende elemento alguno que otorgue certeza de la calidad de servidores públicos que pudieran tener los denunciados Eduardo Encinas Moreno, Jorge Sánchez Castillo y Selene del Carmen Gómez Félix, mucho menos su probable responsabilidad en la comisión de la conducta infractora consistente en el uso indebido de recursos públicos, en términos del artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se determina inexistente la infracción atribuida.

g Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución, se declara inexistente la infracción consistente en uso indebido de

recursos públicos, atribuida a Eduardo Encinas Moreno, Jorge Sánchez Castillo y Selene del Carmen Gómez Félix.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



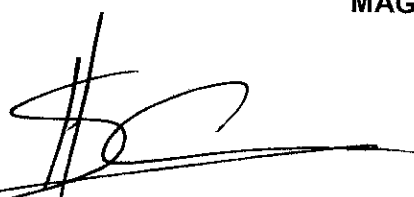
CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

